

Por otra parte, por Decreto novecientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dos de abril, ha sido reorganizado el Ministerio de Asuntos Exteriores, suprimiéndose la Dirección General de Política Exterior y estableciéndose la Subsecretaría de dicho nombre y las Direcciones Generales de Asuntos de Norteamérica, Medio y Extremo Oriente, de Asuntos de Europa y Santa Sede, de Asuntos de Iberoamérica y de Asuntos de África y Mundo Árabe.

En consecuencia se hace necesario reorganizar la composición de la citada C. I. P. A. I. para adaptarla a la estructura actual de los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (C. I. P. A. I.), creada por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y reorganizada por Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, quedará en lo sucesivo compuesta en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Política Exterior.

Vicepresidentes: El Director general de Relaciones Económicas y el Secretario general y técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo.

Vocales: Por el Ministerio de Asuntos Exteriores: El Director general de Organismos Internacionales, el Director general de Asuntos de Norteamérica, Medio y Extremo Oriente, el Director general de Asuntos de Europa y Santa Sede, el Director general de Asuntos de Iberoamérica y el Director general de Asuntos de África y Mundo Árabe.

Por el Ministerio del Aire: El Inspector general del Cuerpo Jurídico y un Vocal designado por el Ministro del Aire.

Por el Ministerio de Comercio: El Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Por el Ministerio de Información y Turismo: El Director general de Promoción del Turismo.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Relaciones Económicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3184/1966, de 29 de diciembre, por el que se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas 07.04 A, 12.10, 14.02 B-1 y 32.04 A-1 del Arancel de Aduanas.*

Diversos Organismos y Entidades han interesado la revisión de las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas arancelarias cero siete punto cero cuatro A, doce punto diez, catorce punto cero dos B-uno y treinta y dos punto cero cuatro A-uno.

Las peticiones se fundamentan en la existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización.

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Tarifa
07.04 A	Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados .....	10 %
B	Las demás .....	7 %
12.10 A	Alfalfa:	
	1 - deshidratada .....	10 %
	2 - las demás .....	7 %
B	Los demás .....	7 %
14.02 B	Las demás:	
	1 - crin vegetal .....	9 %
	2 - las demás .....	7 %
32.04 A	Materias colorantes de origen vegetal, excepto el indigo:	
	1 - procedentes del pimentón .....	12 %
	2 - las demás .....	9 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 12 de diciembre de 1966 por la que se crea el «Fondo Central de Premios e Incentivos» en el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.*

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación del antiguo Servicio Especial de Vigilancia de «Tabacalera, S. A.», aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1953, determinaba ya que el importe total de los premios o participaciones en multas que pudieran corresponder a sus empleados por aprehensiones realizadas podría ser centralizado en una Caja para su posterior distribución entre los componentes del Cuerpo.

La Ley de Contrabando establece, en su artículo 84, que los Tribunales se limitarán a hacer, cuando proceda, la declaración relativa a la concesión de premios, sin precisar las personas a las que hayan de otorgarse ni la proporción en que deban participar de ellos, pues tal distribución será hecha posteriormente con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y reglamentarias de cada Cuerpo.

Las Ordenanzas de Aduanas, en sus artículos 375 y 376, contemplan los casos de distribución de premios cuando concurren en la práctica de los servicios funcionarios o fuerzas de distintos Organismos, sin determinar cómo ha de hacerse el reparto entre los que pertenezcan al mismo Cuerpo.

El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, dependiente en la actualidad de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, carece de disposición reglamentaria que regule la distribución entre funcionarios de los premios o participaciones en multas que se acuerden en expedientes por ellos iniciados.

Se hace preciso, por lo tanto, regular la distribución antedicha, que habrá de hacerse de tal forma que, sin merma de la iniciativa personal, fomente el espíritu de compañerismo y servicio de todos los funcionarios, compense adecuadamente la labor preventiva del contrabando—más eficaz y conveniente para los intereses de la economía nacional y del Tesoro que la represiva—y retribuya la gestión y dirección de las Jefaturas y de quienes, sin participar directamente en las actuaciones, las hacen posible con los servicios que presten.

En su virtud, en uso de las facultades concedidas al Ministerio de Hacienda en el artículo segundo del Reglamento pro-

visional para la práctica de los Servicios de Vigilancia Terrestre y Marítima de «Tabacalera, S. A.», aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1945, y en el artículo cuarto del Decreto de 17 de diciembre de 1954, y en relación con lo que se establece en el número cuarto del artículo 84 del vigente texto de la Ley de Contrabando, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal del Ministerio de Hacienda un «Fondo Central de Premios e Incentivos», con el fin de distribuir entre sus funcionarios, cuando sean acreedores a ello, las cantidades que por dichos conceptos se les asigne.

Art. 2.º Para la constitución del mencionado Fondo, se ingresarán en la cuenta que en el Banco de España figura a nombre del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal:

a) El importe íntegro de los premios que correspondan a los funcionarios del expresado Servicio como participación en sanciones impuestas por los Tribunales de Contrabando.

b) Las cantidades que, en concepto de premios de aprehensión, conceda «Tabacalera, S. A.», al personal citado, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de marzo de 1935 y en la Orden del mismo Departamento de 31 de julio de igual año.

c) Las cantidades que correspondan a los indicados funcionarios como participación en las multas impuestas por las Administraciones de Aduanas en aplicación de la Ley de importación temporal de automóviles.

d) Cualquier otra cantidad que por el concepto de premio o participación en sanciones pudiera corresponder, en lo sucesivo, al mismo personal como consecuencia de su actuación.

Art. 3.º Se incorporará a la expresada cuenta y formará parte del Fondo Central de Premios e Incentivos la cantidad que figure en el capítulo III, artículo quinto, grupo tercero, concepto único, del presupuesto de gastos del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, destinado a premiar las actuaciones de especial relevancia de sus funcionarios.

Asimismo, se incorporará a la cuenta mencionada, para igual fin, la cantidad que en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto único, de dicho presupuesto se consigne para el pago de indemnizaciones por prolongación de jornada, horas extraordinarias y trabajos especiales o extraordinarios.

Art. 4.º La distribución, entre los funcionarios del Servicio de las cantidades ingresadas en el «Fondo Central de Premios e Incentivos», se hará por una Junta compuesta por el Jefe delegado para la Represión del Contrabando, como Presidente; el Inspector general Jefe del Servicio, como Vicepresidente; el Interventor delegado y los Jefes de Sección de la Inspección General, como Vocales; actuando como Secretario, con voz y voto, el Secretario Técnico y de Asuntos Generales de dicha Inspección.

Art. 5.º Por la Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando se dictarán las normas complementarias que estime

precisas para el cumplimiento de la presente Orden y se establecerán las bases que han de regular la distribución, que se realizará de tal forma que, sin mermar de la iniciativa personal, fomentando el espíritu de compañerismo y servicio de todos los funcionarios, compense adecuadamente la labor preventiva del contrabando y retribuya la gestión y dirección de las Jefaturas y de quienes, sin participar directamente en las actuaciones, las hacen posible con los servicios que prestan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los premios o participaciones en multas que correspondan a expedientes incoados antes de 1 de enero de 1967 continuarán percibiéndose como en la actualidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3185/1966, de 15 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Prensas autoplatinas, troqueladoras o de relieve, en seco, para papel y cartón, con inductor automático, de más de 10.000 kilogramos de peso .....	84.33 L	1 %
Máquinas rotativas offset para imprimir, sobre papel continuo, dos o más colores por las dos caras .....	84.35 C.4.b.2	5 %
Máquinas para estampar tejidos al cuadro, a varios colores, con avance automático de tejido .....	84.40 F	5 %
Bobinas agitadoras para acero en fusión por medio de inducción y más de 5.000 Kg. de peso.	85.01 B.2.c	1 %
	85.01 B.2.d	1 %
Máquinas eléctricas automáticas para soldar cadena por chispa con una potencia total superior a 650 KVA. ....	85.11 B-2	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación, con excepción del que afecta a las prensas autoplatinas (ochenta y cuatro punto treinta y tres L), que tendrá un plazo de validez de un año.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península

e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ